



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-119/2019-P-3

RECURRENTES: TITULAR, VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN, SECRETARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, CONTRALORA, DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO, DIRECTORA GENERAL DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, Y TITULAR DE LA ESCUELA DE LA FISCALÍA, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA [XXXV](#) SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL [DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.](#)

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-119/2019-P-3**, interpuesto por el Titular, Vicefiscal de Investigación, Secretaria del Consejo Estatal de Seguridad Pública, Director General de la Policía de Investigación, Contralora y otros, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio principal, por conducto de su representante legal, en contra del acuerdo de fecha **[veintiocho de enero de dos mil diecinueve](#)**, en la parte en que se admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, dictado dentro del expediente número **287/2015-S-4**, llevado ante la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado de Tabasco, el trece mayo de dos mil quince, el C. *****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Titular, Vicefiscal de Investigación, Secretaria del Consejo Estatal de Seguridad Pública, Director General de la Policía de Investigación, Contralora, Director General Administrativo, Directora General de Informática y Estadística, y titular de la Escuela de la Fiscalía, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“A).-(sic) El indebido despido del cual fui objeto por medio de un número de oficio *****, de fecha 17 de abril de 2015, en el cual se me notifica que estoy dado de baja por **no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza**, el indebido despido del cual fui objeto a través del Fiscal General del Estado de Tabasco, el DR. ****, en su calidad de superior jerárquico de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.”

2.- Mediante auto emitido el quince de mayo de dos mil quince, la **Cuarta** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo con el número de expediente **287/2015-S-4**, previno al actor para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera el documento donde se dictó el acto impugnado o expusiera lo que a sus intereses conviniera, apercibiéndolo en caso de ser omiso, de tener por no presentada la demanda.

3.- Por auto de fecha diez de junio de dos mil quince, la Sala Unitaria tuvo por cumplimentada la prevención realizada al actor, esto con base en su escrito ingresado en fecha cuatro de junio de dos mil quince, por lo que admitió a trámite la demanda en los términos antes precisados, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que en el término de ley formularan su contestación y, respecto a las pruebas ofrecidas por el actor, se reservaron para ser admitidas, desahogadas y valoradas en el momento procesal oportuno.

4.- Mediante proveído de doce de agosto de dos mil quince, se dio cuenta de la razón actuarial de tres de agosto de dos mil quince, en la que se manifestó la imposibilidad de notificar y emplazar a la autoridad demandada Secretaria del Consejo Estatal de Seguridad Pública de la Fiscalía General del Estado, por lo que se dio vista al actor para que en el término de tres días proporcionara el nombre correcto de dicha autoridad. Asimismo, en ese auto se tuvo por contestada la demanda por parte de las demás autoridades enjuiciadas, ordenando correr traslado al



actor para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; en cuanto a las pruebas ofrecidas por las autoridades, éstas se reservaron para ser admitidas, desahogadas y valoradas en el momento procesal oportuno; finalmente, respecto a las excepciones y defensas que opusieron las demandadas, se reservaron para proceder a su análisis y resolución respectiva, una vez que transcurriera el plazo antes aludido.

5.- Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil quince, se tuvo por desahogada la vista otorgada al actor respecto del oficio de contestación de demanda, vista que fue efectuada mediante escrito presentado ante este tribunal el dieciséis del mes y año antes aludido.

6.- Mediante auto de seis de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el día quince de julio de dos mil diecisiete, mediante Decreto 108 en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, y los Acuerdos Generales **005/2017** y **S-S-002/2017**, de fechas tres y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, emitidos por el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; la también entonces Presidencia de este tribunal remitió los autos del juicio **287/2015-S-4** a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, radicándolo bajo el nuevo número **083/2017-S-E**, por ser la encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionadas con las mismas, ordenando la continuación del procedimiento.

7.- A través del auto de **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, en específico, de la parte actora, se admitió, entre otras, la señalada en el inciso **A)** de su escrito de demanda, consistente en la testimonial a cargo de los CC. *********, y señaló que dichas probanzas serían desahogadas en el momento procesal oportuno.

8.- En diverso proveído de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas se declaró **incompetente** para seguir conociendo de dicho juicio, en razón de que la materia no versaba sobre alguno de los supuestos de los artículos 173, fracciones I a X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que se ordenó dar de baja definitivamente el juicio **083/2017-S-E**, ordenando, a su vez, la devolución de los autos a la **Cuarta** Sala Unitaria.

9.- Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 16, fracción I, de la abrogada ley de la materia, la **Cuarta** Sala Unitaria asumió de nueva cuenta la **competencia** del citado juicio y se avocó a seguir conociéndolo bajo el número de expediente **287/2015-S-4**; por lo que dio vista a las partes, de conformidad con el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para que manifestaran lo que sus intereses convinieran, respecto a la convalidación de las actuaciones realizadas por la Sala Especializada.

10.- Inconforme con el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en la parte en la que se admitió la prueba testimonial de la parte actora, a cargo de los CC. *********; las autoridades demandadas, a través de su representante legal, en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, interpusieron recurso de reclamación.

11.- Mediante auto de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, por conducto de su apoderado legal, ordenó correr traslado a la parte actora para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera y, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

12.- En proveído de fecha de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por precluído el derecho del actor para realizar las manifestaciones correspondientes al recurso de reclamación en que se actúa, por lo que se ordenó turnar el toca de trato a la Magistrada Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia mediante oficio el día diecisiete de junio de dos mil diecinueve.



13.- Como medida para mejor proveer, el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, levantó acta circunstanciada el once de septiembre de dos mil diecinueve, donde hizo constar, entre otras cuestiones, que de la consulta directa a los autos del juicio **287/2015-S-4**, radicado ante la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, advirtió que a través del auto de **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, la Magistrada de dicha Sala Unitaria, hizo efectivo el apercibimiento a las partes decretado en el proveído de veinticinco de febrero del año en curso y tuvo por convalidadas las actuaciones realizadas por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en el expediente **083/2017-S-E**; por lo que, al considerarse que se contaban con los elementos suficientes, se procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo por la Magistrada Ponente, en consecuencia, se procede a emitir sentencia por el Pleno de esta Sala Superior en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en la parte en que se admitió la prueba testimonial ofrecida por el actor.

Así también se desprende de autos (foja 199 del duplicado del expediente de origen), que el acuerdo recurrido le fue notificado a las autoridades demandadas el **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días** hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintidós de febrero al uno de marzo del presente año²**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos expuestos por las recurrentes en su "único" agravio, en el que medularmente sostiene:

- Que es ilegal del auto recurrido, toda vez que la *a quo* debió desechar las pruebas testimoniales a cargo de los CC. *****, ya que dichas testimoniales no fueron ofrecidas de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.
- Que del análisis realizado al escrito de demanda, en ningún momento el actor relacionó de forma precisa y directa a las personas materia de la prueba testimonial en su narrativa de hechos, es decir, no los ubica en modo, tiempo y lugar, por lo que no cumplió con el deber jurídico de relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos que pretende probar, es decir, si dichas personas presenciaron los hechos, si saben y les constan los hechos, además que es omiso en señalar si los testigos son o no trabajadores de la Fiscalía o sin son particulares.
- Que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco no establece claramente los requisitos que se deberán cumplir

² Descontándose en dicho cómputo los días veintitrés, veinticuatro y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado, domingo y día declarado inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y el Acuerdo General S/001/2019, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal en la Sesión Extraordinaria I.



para la presentación y admisión de las pruebas de trato, por lo tanto, al no ser clara y específica en cuanto a requisitos requeridos para la presentación y admisión de las citadas pruebas es lógico concluir que existe obscuridad o imprevisión en la multicitada ley, de modo que resulta aplicable para la supletoriedad de la ley de las testimoniales ofrecidas por el actor, el artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

- Que en todo caso, no se consideraron las objeciones que al respecto se hicieron valer en torno a dichas pruebas.
- Finalmente, señalan que se vulneran los derechos humanos de sus representadas, consagrados en los artículos 1, 8, 14 y 17 constitucional, referente a que la impartición de justicia debe ser eficiente, efectiva, eficaz y completa, pues al no cumplir la parte actora con lo previsto en el referido artículo 245 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, se debió desechar la prueba testimonial.

Por su parte, **el actor** fue omiso en desahogar la vista en torno al recurso de reclamación que se resuelve, por lo que mediante auto de treinta de mayo de dos mil diecinueve se declaró precluído su derecho para tal efecto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** y por otra, **inoperantes** los argumentos de agravio expuestos por las recurrentes, siendo lo procedente **confirmar** el auto de **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **287/2015-S-4**, en la parte en que se admitió la prueba testimonial ofrecida por el actor, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, conviene aclarar que si bien, como se indicó en el resultando **7** de este fallo, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, dentro del expediente antes aludido (antes **083/2017-S-E**), dictó el auto recurrido de **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**³, en el que se tuvieron por ofrecidas y exhibidas, en tiempo y forma, las pruebas de las partes,

³ Folio 191 del duplicado del expediente **287/2015-S-4**.

señaladas en el escrito inicial de demanda, así como las de la contestación, entre otras, las cuestionadas por las autoridades, consistentes en la prueba testimonial a cargo de los CC. *****, tal como se aprecia de la siguiente reproducción (folio 191 del duplicado del expediente de origen):

“Villahermosa, Tabasco, **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**. De la revisión al estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, se advierte que se encuentra pendiente por admitir las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio, en consecuencia, con fundamento en los artículos **62, 63, 65**,(sic) y **76** de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, en relación con los arábigos **159, fracción II, último párrafo, 172, fracción V, 176, fracción V, 178, fracción II**, así como **segundo transitorio**, de la **Ley(sic) Adjetiva(sic)** vigente, se tienen por **ofrecidas, exhibidas** en tiempo y forma en consecuencia, por **admitidas las pruebas** ofrecidas en el escrito inicial de demanda, descritas en los incisos **A), B), C), D)**, del capítulo correspondiente del líbello de mérito, los cuales, en óbice de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertarán. Ahora bien, de lo relativo a la prueba descrita en el inciso **A)**, referente a las **TESTIMONIALES** a cargo de *********, ésta será desahogada en la fecha y hora que se señale para efectos de la audiencia final, con fundamento en los artículos **292 y 296** del **Código Adjetivo(sic) Civil del Estado**, de aplicación supletoria a la **abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**; se les previene a los antes mencionadas(sic) testigos que en caso que dejen de comparecer sin justa causa en la fecha y hora señalada para la audiencia final o que compareciendo se nieguen a declarar, se les impondrá una multa de conformidad con lo ordenado en el artículo 36, fracción I, de la Ley(sic) de la Materia(sic), quedando a cargo de la oferente la presentación de las mencionadas(sic) testigos;

(...)”

(Subrayado añadido)

Siendo que, al respecto, la **Cuarta** Sala Unitaria, una vez que en diverso auto de esa misma fecha (veintiocho de enero de dos mil diecinueve), la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas se declaró **incompetente** para seguir conociendo de dicho juicio, en el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve asumió de nueva cuenta la **competencia** sobre el asunto y requirió a las partes para que convalidaran las actuaciones de la Sala Especializada, entre ellas, el referido acuerdo de admisión de pruebas recurrido (veintiocho de enero de dos mil diecinueve) como así se precisó en el resultando **9** del presente fallo.



Es el caso también, como ya se señaló en el resultando **13**, dado que las actuaciones ya fueron convalidadas por la Sala Unitaria, tal como se desprende de la consulta directa que fue realizada a los autos del expediente de origen, en donde, entre otras actuaciones, se tuvo a la vista el acuerdo de **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, a través del cual se hizo efectivo el apercibimiento a las partes decretado en el diverso auto de veinticinco de febrero del año en curso y tuvo por convalidadas las actuaciones realizadas por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en el expediente **083/2017-S-E**; de tal suerte que es procedente pronunciarse sobre dicho acuerdo recurrido emitido por la mencionada Sala Especializada, con independencia de que actualmente se encuentre conociendo de dicho juicio la **Cuarta** Sala Unitaria.

Aclarado lo anterior, se tiene que en el auto recurrido se citaron los siguientes artículos de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, mismos que establecen lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO (ABROGADA)

“ARTÍCULO 62.- Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.

ARTÍCULO 63.- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días.

El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.

(...)

ARTÍCULO 65.- Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán en el término que prudentemente fije el Magistrado.

(...)

ARTÍCULO 76.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, mediante absolució de posiciones.** Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)

“**Artículo 159.-** El Tribunal se integra por los siguientes órganos:

(...)

II. Las Salas Unitarias; y

(...)

De las salas unitarias, una fungirá como Sala Especializada encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas; igualmente podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias, que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

(...)

Artículo 172.- Las Salas Unitarias del Tribunal, por conducto de los Magistrados que las integran, conocerán de los asuntos señalados en el numeral 159, tercer párrafo, de esta Ley y, además, contarán con las siguientes atribuciones:

(...)

V. Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

(...)

Artículo 176.-Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas Unitarias:

(...)

V. Engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sala correspondiente y autorizar con su firma las mismas;

(...)

Artículo 178.-Los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la Sala Superior y a las Salas Unitarias tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Proyectar los autos y las resoluciones que decrete el Magistrado titular del área a la que se encuentren adscritos, conforme a los razonamientos jurídicos que se le indiquen;



(...)

TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Así mismo, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio.

(...)"

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO

"ARTÍCULO 252.-

Forma de ofrecimiento.

La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare en un sobre cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que se hubieren presentado por escrito, cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

(...)

ARTÍCULO 254.-

Práctica de la confesión.

Para la práctica de la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y deberá hacerse en forma personal;

II.- La citación contendrá el apercibimiento al que deba absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;

(...)

ARTÍCULO 292.-**Testigos.**

Las partes tendrán el deber de presentar a sus propios testigos. Cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juzgador y le pedirán que los cite.

El juzgador ordenará la citación de los testigos, con el apercibimiento de imponerles una multa o un arresto en los plazos previstos en el artículo 129, en caso de que dejen de comparecer sin causa justificada o que, compareciendo, se nieguen a declarar.

El citatorio deberá ser entregado cuando menos tres días antes de la fecha de la diligencia. A los que citados legalmente dejaren de comparecer sin causa justificada, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación y podrá ordenarse la presentación de los que no hayan asistido, por medio de la fuerza pública.

(...)

ARTÍCULO 296.-**Interrogatorio.**

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos, salvo lo dispuesto en los artículos 295 y 299. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos; no deberán formularse de forma que sugieran al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juzgador deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, desechando las preguntas que las contraríen. En primer término formulará su interrogatorio el oferente de la prueba y en seguida la contraparte, quien también podrá formular preguntas directas al testigo, siempre y cuando tengan relación con los hechos que se traten de acreditar.

Contra el desechamiento de preguntas sólo cabe el recurso de reconsideración.



En caso de que el oferente de la prueba no se presente el día de la audiencia a formular las preguntas a los testigos, deberá declararse desierta la prueba testimonial.”

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito se puede colegir, por lo que hace a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, que una vez contestada la demanda, la ampliación, o bien, haya transcurrido el plazo legal para hacerlo, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en donde se desahogarán las pruebas, las cuales podrán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la citada audiencia de ley, salvo que se trate de la inspeccional y/o pericial que deberá ofrecerse con quince días de anticipación.

En ese sentido, el tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y/o pericial a la brevedad, ello para que antes de la audiencia final queden desahogadas.

Asimismo, se advierte que las pruebas ofrecidas, que no se hayan desahogado por causas independientes a los interesados, se podrán recibir en el término que al efecto fije el Magistrado.

Se establece que, en todo caso, en los juicios contencioso administrativos son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

Por otra parte, en cuanto a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se justifica la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual se encuentra integrado en Salas Unitarias y una de ellas funge como Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, encargada de dirimir y resolver procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionadas con las mismas.

Igualmente, se precisan las facultades del Secretario de Estudio y Cuenta, así como las del Secretario de Acuerdos del tribunal

consistentes, en el caso del primero, en proyectar los autos y las resoluciones que decrete el Magistrado instructor, conforme a los razonamientos jurídicos que se le indiquen y, en el caso del segundo funcionario, la de engrosar, en su caso, las resoluciones de la Sala correspondiente y autorizar con su firma las mismas.

De igual forma, se señala que los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En cuanto a los preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se prevé, por un lado, el ofrecimiento de la prueba de confesión judicial, misma que puede ser ofrecida con o sin la presentación del pliego de posiciones; basta con que se pida la citación de la persona que deba absolver las posiciones; y en el caso que se exhiba el pliego en sobre cerrado, deberá ser resguardado por el juzgador.

Además, se señala que para la práctica de la prueba confesional se deben tomar en consideración diversas prevenciones, entre las cuales se observa que la citación para la absolución de posiciones debe hacerse a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y de forma personal, así como que la citación contendrá el apercibimiento para quien deba presentarse que, en caso de no comparecer sin justa causa, se tendrá por confeso.

Por otra parte, se señala que cuando se ofrezca la prueba testimonial, las partes tendrán el deber de presentar a sus propios testigos, sin embargo, cuando estuvieran imposibilitados para ello, lo deberán manifestar bajo protesta de decir verdad y pedirán que el juzgador los cite, por lo que en ese caso, el citatorio se deberá entregar cuando menos tres días antes de la fecha de la diligencia, con el apercibimiento de imponerles una multa o un arresto en los plazos previstos en el artículo 129, en caso de que dejen de comparecer sin causa justificada o que, compareciendo, se nieguen a declarar.



Asimismo, se establece que para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos, salvo lo dispuesto en los artículos 295 y 299, pues las preguntas deberán ser formuladas verbal y directamente por las partes, las cuales deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y no ser contrarias al derecho o a la moral, además que deberán ser formuladas en términos claros y precisos, y no deberán formularse de forma que sugieran al testigo la respuesta, procurando que cada pregunta sólo comprenda un solo hecho.

Se establece que, en primer lugar, formulará su interrogatorio el oferente de la prueba y en seguida la contraparte, quien también podrá formular preguntas directas al testigo, siempre y cuando tengan relación con los hechos que se traten de acreditar.

Finalmente, en caso de que el oferente de la prueba no se presente el día de la audiencia a formular las preguntas a los testigos, deberá declararse desierta la prueba testimonial.

De conformidad con lo anterior, se observa que tales preceptos citados por la Sala emisora, establecen, entre otros, la forma y requisitos para la admisión y despacho de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora; sin embargo, son omisos en considerar lo que al respecto dispone el diverso artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco⁴, de aplicación supletoria a la materia, en el que se establece que las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hecho que se pretendan demostrar, sin que en este aspecto se aprecie de manera específica, que en el capítulo de pruebas relativo,

⁴ "ARTICULO 245.

Requisitos del ofrecimiento

Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hechos que se pretenda demostrar, de los escritos con los que se fija el debate. Si no se hace esta relación en forma precisa, serán desechadas. En el ofrecimiento de pruebas deberá, además, observarse lo siguiente:

I. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en forma especial para cada medio de prueba, y

II. Los documentos y pruebas que se acompañen con los escritos que fijan el debate, serán tomados en cuenta aunque las partes no los ofrezcan dentro del periodo probatorio.

Las pruebas se recibirán siempre con citación de la parte contraria y de acuerdo con las reglas que para cada una de ellas se establecen en los capítulos siguientes."

el actor hubiera cubierto tal requisito formal (folio 6 del duplicado del expediente de origen), de ahí en parte lo fundado del argumento.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para considerar ilegal el acuerdo recurrido, ya que de la lectura integral que se realiza a su escrito de demanda, a simple vista se observa que la demandante señaló en su capítulo de hechos y en la parte relativa al ofrecimiento de la prueba testimonial lo siguiente (folios 4 a 6 del duplicado del expediente de origen):

“3.- Como ya se mencionó anteriormente, siempre he sido y me he conducido con responsabilidad y esmero en el cargo que venía desempeñando como servidor público, pero es el caso que con fecha veinte de abril de dos mil quince, fui notificado por medio de un número de oficio ***** , ***** , de fecha 17 de abril de 2015, en el cual se me notifica que estoy dado de baja por un PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DEL CARGO, por órdenes expresas del DR. *****(sic), quien es fiscal(sic) de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, y ***** , que es el visitador general de la fiscalía, al decretar mi despido injustificado, al no aprobar supuestamente los proceso(sic) de evaluación de control de confianza(sic). Como es de notar al suscrito no se le notifico(sic) de las diligencia(sic) o supuesto procedimiento seguido en su contra, y no se le corrió los traslado(sic) del procedimiento que pretende impugnar en los términos que marca la ley o nuestra propia carta(sic) magna(sic), y a si(sic) dejándome en estado de indefensión para promover lo que a mis intereses convenga tildando desde luego la improcedencia del procedimiento iniciado en las líneas anteriores, me dijo de viva voz: ‘no se te va a reinstalar en tu trabajo, a partir de este momento quedas despedido de tu trabajo’ lo cual ocurrió en las oficinas de la de(sic) la(sic) fiscalía y en presencia de diversas personas que en esos momentos se encontraban presente al momento en que ocurrió el despido del cual fui objeto.

(...)

Con el objeto de acreditar todo lo anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de justicia(sic) Administrativa del estado(sic), ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

A)-(sic) LA TESTIMONIAL que correrá a cargo de los testigos que presentare en el momento procesal oportuno, quienes declararan en relación con los hechos controvertidos en la demanda y contestación a la misma de acuerdo con la litis planteada, señores: ***** , con domicilio conocido en ranchería(sic) el guácimo(sic) Nacajuca tabasco(sic); ***** con domicilio conocido en ranchería(sic) el guácimo(sic) Nacajuca tabasco(sic); ***** , con domicilio conocido en ***** , Testigos(sic) que me comprometo a presentar en la hora y fecha que señalé este H.(sic) Tribunal(sic).
(...)”

(Énfasis añadido)



De lo transcrito se observa que tanto el apartado de hechos como el de ofrecimiento de pruebas (en específico, de la prueba testimonial), guardan relación estrecha, en la medida que con dichas testimoniales se intenta acreditar la existencia del despido combatido, tan es así que se señaló que los testigos declararían en relación con los hechos controvertidos en la demanda y en la contestación a la misma, de acuerdo con la *litis* planteada; de tal suerte que, contrario a lo señalado por las recurrentes, aun y cuando no se citó el artículo 245 del multireferido Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco y no se señaló de manera concreta en el capítulo correspondiente la relación de dicha prueba con los hechos, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda se observa una relación entre los hechos antes señalados con el ofrecimiento de tal prueba, conforme a lo que se ha expuesto, de modo que se encuentra colmado lo previsto en dicho precepto legal.

Por otro lado, esta juzgadora considera infundados los agravios, toda vez que, contrario al dicho de las recurrentes, tales hechos también se encuentran relacionados con la *litis* planteada en el juicio de origen, atento a lo siguiente:

El artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, establece lo siguiente:

“ARTICULO 240.- Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁵ “ARTICULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

(...)"

(Énfasis añadido)

En ese entendido, las pruebas a que se refiere el mencionado precepto legal, son el medio por el cual, el actor puede demostrar:

- a) Que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo;
- b) Los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y/o;
- c) Cualquier otro aspecto que sea relevante para el juicio.

Por otro lado, respecto a la autoridad demandada, los medios de prueba son la vía idónea con que cuenta para demostrar sus excepciones y, por ende, que se reconozca la validez del acto sometido a juicio.

Entonces, las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y, en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Sobre esa guisa, las únicas condiciones es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y guarde relación con la *litis* establecida, en razón de la demanda y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto debe, en todo caso, referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren demostración; lo anterior se complementa con el principio de que sólo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.



En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos (idoneidad).

De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación), puede y debe desecharla sin esperar a la culminación de su desahogo.

En relación al desechamiento de las pruebas por falta del principio de idoneidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, de abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la

testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

El criterio anterior radica en el hecho de que el tiempo de las partes y del propio órgano jurisdiccional no debe perderse en la práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido, sean evidentemente inconducentes o no sirvan en absoluto para los fines propuestos, pues de lo contrario se pugnaría con el principio constitucional de justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional, postergando innecesariamente la solución del asunto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó claramente los alcances de este criterio, dado que en las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se acentuó con especial importancia y en cuanto a la idoneidad de la prueba, que el juzgador debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción.

En esas condiciones, es claro que el desechamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de las pruebas, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la *litis* que haya sido fijada en el juicio de nulidad y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

Trasladado lo anterior al caso en concreto, se tiene que son igualmente infundados por insuficientes los argumentos del reclamante, pues no existía obstáculo procesal para admitir la prueba de la parte actora consistente en A) la prueba testimonial a cargo de los CC. **** ya



que se trata de testimoniales cuya admisión no está prohibida por el numeral 76 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes transcrito, habida cuenta que dicho precepto, en interpretación conjunta con los demás numerales antes analizados, permite admitir todas clase de pruebas en el juicio contencioso administrativo, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, y, considerar lo contrario, implicaría **coartar** el derecho procesal con que cuentan las partes de ofrecer en el juicio las pruebas que consideren necesarias para acreditar sus pretensiones, siendo que la pertinencia o idoneidad de su ofrecimiento, por regla general, debe ser materia de la sentencia definitiva que en su caso se emita.

Efectivamente, el análisis de la calificación de idoneidad y oportunidad de las probanzas antes indicadas es un aspecto que, por regla general, debe ser dilucidado hasta la emisión de la sentencia que ponga fin al juicio contencioso administrativo de trato, ello a la luz del escrito de demanda, el acto impugnado y todo el caudal probatorio ofrecido por las partes.

Lo anterior en la inteligencia de que en esta etapa (emisión de la sentencia definitiva) es en donde habrá de ponderarse, con mayor profundidad, a la luz de la *litis* planteada, el posible resultado de la exhibición de las pruebas antes descritas y si guardan relación con el objeto para el cual fueron propuestas, consecuentemente, no se debe perder de vista que el análisis efectuado desde su anuncio constituye sólo un estudio provisional de esos aspectos.

Y si bien los dispositivos legales locales antes analizados disponen que las pruebas ofrecidas en el juicio deberán estar relacionados con los hechos que se pretenden probar, cuestión que se encuentra vinculada con el principio de idoneidad a que hemos hecho alusión; lo cierto es que como también se ha anticipado, esa falta de idoneidad o falta de relación de las pruebas con los hechos, debe ser manifiesta, patente o notoria, de tal suerte que no quede duda alguna de la inconducencia de la prueba que se trate.

Así, se estima que con la prueba consistente en **A) la testimonial a cargo de los CC. *****,** no existe tal inconducencia, porque,

preliminarmente, adminiculando dicha prueba con los hechos planteados en el escrito de demanda (folios 4 y 5 del duplicado del expediente de origen), a simple vista se aprecia en el apartado de hechos, la parte actora señaló que al momento en que se le informó que no se le iba a reinstalar en su trabajo y que a partir de ese momento quedaba despedido, de igual forma manifestó que se encontraban presentes diversas personas, mientras que en el apartado de pruebas a ofrecer, en específico, en el apartado de la testimonial, manifestó que los testigos declararían en relación con los hechos controvertidos en la demanda y contestación a la misma, de acuerdo a la *litis* planteada, es decir, sin *prejuizar* sobre dicha probanza, se puede advertir que sí guarda relación con los hechos que pretende probar, pues pretende acreditar la existencia del despido con las personas que, a su dicho, estuvieron presentes al momento en que aconteció tal hecho; de modo que, *preliminarmente*, existe relación entre tales pruebas y los argumentos de la parte actora, se insiste, sin que ello implique *prejuizar* la idoneidad de las pruebas para acreditar sus acciones.

Lo anterior es así, con independencia del análisis pormenorizado que de dichas pruebas realice la Magistrada Unitaria a través de la sentencia que emita, lo que se reitera, en su caso, sólo será propio de la sentencia definitiva que se dicte, en donde puede llegar a una valoración y alcance probatorio específico.

En conclusión, se colige que, en estricta observancia al derecho que asiste a la defensa en el proceso, es necesario que se escuche a las partes en defensa, lo que comprende que se les dé la oportunidad de aportar y desahogar todas las pruebas que conforme a derecho hubieren ofrecido, por lo que si en la especie, el actor ofreció una serie de pruebas con el objeto de probar su acción; el alcance, pertinencia y valor probatorio de tales medios de prueba deberá ser materia de análisis y estudio al momento de dictar sentencia que en definitiva resuelva el juicio contencioso administrativo, independientemente de que las autoridades demandadas estimen que dichas pruebas no son las idóneas para demostrar su acción, haciendo valer objeciones al respecto, pues se reitera que tal situación será materia de estudio en el momento procesal oportuno, ya que la inconducencia no se advierte de manera evidente y manifiesta por esta juzgadora.



Finalmente, en torno al argumento de las recurrentes, relativo a que la determinación de la *a quo* atenta contra sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 8, 14 y 17 constitucional, referente a que la impartición de justicia debe ser eficiente, efectiva, eficaz y completa; tal argumento se califica de **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que las reclamantes señalen que existe violación a los derechos humanos de conformidad con los artículos 1, 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que debe expresar los argumentos lógico – jurídicos por los cuales considere que efectivamente se vulneran los derechos tutelados en las disposiciones citadas.

Sin que lo anterior implique que este órgano revisor esté violentando el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como, por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, la competencia del órgano ante el cual se promueve, la exhibición de los documentos base de la acción, entre otros; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que **el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.** En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

(Énfasis añadido)

Asimismo, con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior tampoco contraviene el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo.



Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio *pro persona* o *pro homine*-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la**

justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes,** al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)



Por los razonamientos anteriores y dado que ninguno de los argumentos expuestos por los recurrentes resultaron fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **287/2015-S-4**, en la parte en que se admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la idoneidad de las pruebas, o bien, sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y por otra, **inoperantes**, los agravios de reclamación planteados por las autoridades demandadas, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

IV.- Se **confirma** el **auto de veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **287/2015-S-4**, en la parte en que se admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse

los autos del toca **REC-119/2019-P-3** y el duplicado del juicio **287/2015-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO**.- QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.



LIC. BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-119/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**.

DJH/AOS/66g

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----